



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 62/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito González García, contra la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesusito González García contra del señor Martin Brito Gabriel, resultando la Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00266, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) declarando la demanda inadmisibile.</p> <p>Ante esta decisión el recurrente señor Jesusito González García interpone un recurso de apelación y el mismo es fallado mediante la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual confirma la sentencia apelada.</p> <p>Inconforme con esta decisión el señor Jesusito González García recurre en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>la Sentencia núm. 2979-2021, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITE</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito González García, contra la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZA</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENA</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesusito González García y a la parte recurrida señor Martin Brito Gabriel.</p> <p><b>QUINTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerhard Erich Wasehckuttisz y Joselin de la Rosa Puello, contra a) la Sentencia núm. 035-2020-SCON-00846, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020); y b) la Sentencia núm. SCJ-PS-1387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Consorcio de Propietarios Residencial Temis II contra los señores Gerhard Erich Waschkuttis y Joselin de la Rosa Puello, con relación al inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones de la siguiente manera: Parcela 121-A-1, DC 3, apartamento Pent House A del Condominio Residencial Temis II, Matrícula núm. 0100328277, con una superficie de 268.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. En este orden, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 035-2020-SCON-00846, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual le fue adjudicado el inmueble embargado al persiguiendo, Consorcio de Propietarios Residencial Temis II y se ordenó a los embargados, señores Gerhard Erich Waschkuttis y Joselin de la Rosa Puello abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la referida sentencia.</p> <p>Respecto de la referida decisión los embargados, señores Gerhard Erich Waschkuttis y Joselin de la Rosa Puello, interpusieron formal recurso de casación contra la indicada sentencia. En ocasión de dicho recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-1387, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 366-13-00247 en virtud de que la vía por la cual debía ser impugnada dicha sentencia de adjudicación, por constituir un acto de administración judicial y un acto jurisdiccional como tal, era la demanda en nulidad de la misma y no el recurso de casación. Ambas decisiones, tanto la de adjudicación como la que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	inadmite el recurso de casación, son objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerhard Erich Wasehckuttisz y Joselin de la Rosa Puello, contra la Sentencia núm. 035-2020-SCON-00846, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerhard Erich Wasehckuttisz y Joselin de la Rosa Puello, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerhard Erich Wasehckuttisz y Joselin de la Rosa Puello y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. SCJ-PS-1387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a los recurrentes, señores Gerhard Erich Wasehckuttisz y Joselin de la Rosa Puello, así como a la parte recurrida en revisión, Consorcio Propietarios Residencial Temis II.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio, contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso según los documentos aportados, se origina en ocasión de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, y daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio en contra de la entidad comercial Trilogy Dominicana, S.A (Viva), la cual a su vez demandó en intervención forzosa a la empresa All American Cables and Radio, Inc., en virtud de la referida demanda laboral, quedó apoderada la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia laboral núm. 1141-2019-SSEN-00300, misma que acogió la demanda en intervención forzosa interpuesta por entidad comercial Trilogy Dominicana, S.A (Viva), en contra de la empresa All America Cables and Radio, Inc., y acoge de manera parcial la referida demanda principal, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por dimisión injustificada.</p> <p>Del mismo modo, la decisión referida, condenó de manera conjunta y solidaria a las entidades Trilogy Dominicana, S.A (Viva) y All American Cable and Radio, Inc., al pago en favor del señor Williams Ernesto Rosado Valerio, de los valores siguientes: a) veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 56/100 (RD\$26,668.56) por ocho (8) días de vacaciones del dos mil diecinueve (2019); b) treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos dominicanos con 90/100 (RD\$32,878.90) por proporción de salario de navidad del dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante inicial, por lo cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso, y confirmó la decisión del tribunal de primer grado. Contra esta decisión el señor Williams Ernesto Rosado Valerio interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio, contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio; así como a las partes recurrida, Trilogy Dominicana, S.A (Viva) y All America Cables and Radio, Inc.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto tiene su origen en el acto de compraventa suscrito el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

entre los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña con la entonces Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, hoy Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, Proindustria, por medio del cual adquirieron una porción de terreno con una extensión superficial de 18,281 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref.-2, del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional. Del referido contrato de compraventa suscrito entre las partes, fue emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional la constancia anotada de certificado de título núm. 71-4580 del cuatro (4) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979); consignando el derecho de propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña sobre la indicada porción de terreno.

Los alegados compradores, señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, en el dos mil uno (2001), iniciaron los trabajos de deslinde y subdivisión correspondientes a la enunciada parcela núm. 5-B-Ref.-2, del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Pablo López López, conforme al dictamen de autorización emitido por el Tribunal Superior de Tierras el veintiséis (26) de febrero del indicado año.

Los señores Martínez Silverio y Peña fueron advertidos mediante el informe realizado por el agrimensor Pablo López López, quien dijo haber constatado que dentro de la parcela núm. 5-B-Ref.-2, propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, no se encontraban la totalidad de los metros vendidos por Proindustria. Es decir, que en lugar de 18,281 m<sup>2</sup> adquiridos por estos, según consta en el contrato de compraventa original asentado en la constancia anotada de título núm. 71-4580, indicada, sólo había una extensión de 13,905.16 m<sup>2</sup>, de donde se precisaban unos 4,375.84 m<sup>2</sup> faltantes, a pesar de que su ocupación resultaba ser mayor. No obstante, a esto, los compradores alegan haber poseído, ocupado, usufructuado y disfrutado pacíficamente los terrenos faltantes, porque según razonan los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, que estos terrenos forman parte de un solo lote, según se comprueba en el deslinde realizado por el citado agrimensor, en donde refiere están ubicados en la parcela colindante identificada con el núm. 204-A, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Manifiestan además, haber registrado el derecho de propiedad sobre dichas subdivisiones a su favor mediante los certificados de título núm. 2002-3926, respecto de la parcela núm. 5-B-Ref.-2-DSubd-I; 2002-3927, respecto de la parcela núm. 5-B-Ref.-2-D-Subd-2; 2002-3928, respecto de la parcela núm. 5-B-Ref.-2-D-Subd-3 y, 2002-3929, respecto de la parcela 5B-Ref.-2-D-Subd4. No obstante, aducen que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el dos mil cinco (2005), construyó de manera ilegal una verja perimetral en el ámbito de esos 4,375.84 m<sup>2</sup> que separa la parcela núm. 5-B-Ref.-2-D-Subd-4, que forma parte de la propiedad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña. Ante lo que consideraron una acción ilegítima, los señores Martínez Silverio y Peña interpusieron una acción constitucional de amparo en procura del restablecimiento del disfrute del derecho fundamental de propiedad.

La acción de amparo fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso la destrucción de la verja perimetral y fijó el cumplimiento a una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en contra de Proindustria.

Aducen que, a raíz de la decisión rendida por el tribunal de amparo, el veintidós (22) de agosto de dos mil cinco (2005) los señores Evelio Martínez Silverio, Sergio Antonio Peña y la entonces Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana suscribieron un acuerdo de transacción amigable por el cual la hoy Proindustria reconoció expresamente el derecho de propiedad de dichos señores sobre los 4,375.84 m<sup>2</sup>, y renunció a toda acción judicial o extrajudicial, concerniente a la parcela identificada con el núm. 5-B-Ref.-2, del distrito catastral núm. 7 del Distrito Nacional.

No obstante, luego de haber hecho el alegado acuerdo transaccional, la Corporación de Fomento Industrial recurrió en apelación la decisión rendida por el tribunal de amparo. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 585, por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto en la Ley.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La citada Sentencia núm. 585 fue recurrida en casación a requerimiento de Proindustria por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia jurisdicción que, mediante la Resolución de Declinatoria núm. 78882012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia en virtud de que esta atribución correspondía al Tribunal Constitucional a partir de la reforma Constitucional del dos mil diez (2010).</p> <p>Los recurrentes, hoy los continuadores jurídicos de los finados señores, aducen que este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0269/14 del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó las pretensiones de Proindustria y confirmó la sentencia emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña interpusieron una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título. Dicha demanda fue conocida por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña.</p> <p>En desacuerdo con la decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña interpusieron contra dicha sentencia un recurso de apelación, este fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación a través de la Sentencia núm. 1397-2018-S-00091, del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La indicada decisión fue recurrida en casación por los señores Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña. Este recurso fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.</p>
--	---



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal primero por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Laura Patricia Camasta, José Elías Martínez Camasta, Paola Yandira Martínez Elsevif, Astrid Meriloy Martínez Elsevif, Camila Mercedes Martínez del Toro, Evelio Francisco Martínez Fermín, Virna María Martínez de Fernández, Sol Evelyn Elizabeth Martínez Fermín, Evelio Martínez Silverio y Sergio Antonio Peña, continuadores jurídicos del finado señor Evelio Martínez Silverio; y a las partes recurridas señor Anel Agustín Veras; y Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia, contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de inquilinato cobro de pesos (Alquileres vencidos y no pagados y desalojo) interpuesta por el señor Rafael Tvarez Venzan, propietario, contra el recurrente Henry Lennis Ogando Familia, inquilino, la señora Hony Y. Casado, esposa del hoy recurrente, y el señor Modesto Leonel Ogando Familia, fiador solidario. La misma fue interpuesta mediante el Acto núm. 326/2018 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Yamaicol Tejeda Puello.</p> <p>La mencionada demanda fue conocida y decidida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085 dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia pronuncia el defecto en contra del hoy recurrente Henry Lennis Ogando Familia, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito el seis (6) de agosto del dos mil quince (2015); condena únicamente al hoy recurrente al pago de la suma de siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$7,600.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados; y de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$360.00) por concepto de penalidad indemnizatoria por el atraso en el pago de alquileres. Por último, ordena el desalojo del inmueble.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el demandante original, señor Rafael Tvarez Venzan recurre en apelación la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085 antes descrita, con el fin de que en grado de apelación fuera acogida la demanda original de manera íntegra. Mediante la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019) la Quinta Sala de la Cámara Civil y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decide el recurso de apelación pronunciando el defecto en contra del hoy recurrente Henry Lennis Ogando Familia; en cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.</p> <p>El hoy recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia, recurre en casación la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional antes detallada, el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019). En ocasión del recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 2816/ 2021 mediante la cual declara inadmisibile el recurso de casación por estar afectado del vicio procesal de extemporaneidad.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el señor Henry Lennis Ogando Familia interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2816/ 2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual nos encontramos apoderados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente señor Henry Lennis Ogando Familia, contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henry Lennis Ogando Familia; y a las partes co-recurridas, señores Nabil Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la solicitud de medida de coerción presentada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona, en el proceso penal seguido en contra del señor Mario Antonio Caraballo, inculpado de violar los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 párrafo a) de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de Henry Jhoan Pérez y Diana Segura.</p> <p>La referida solicitud fue decidida mediante la Resolución penal núm. 589-01-2021-SRES-00065, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que impuso como medida de coerción al señor Mario Antonio Caraballo lo siguiente: 1- La prohibición de salida del país y de la provincia de Barahona, sin autorización de la autoridad competente; y 2- La presentación periódica los días diez (10) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Barahona, donde deberá firmar el libro record destinado para esos fines, durante el plazo de seis (06) meses; ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>En desacuerdo con la citada decisión, el señor Mario Antonio Caraballo Beltré el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), interpuso un recurso de apelación que dio como resultado la Resolución núm. 102-2021-RPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue desestimado por mal fundado y carente de base legal.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, elevó un recurso de casación en relación a dicha resolución, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-017-86. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Mario Antonio Caraballo Beltré, así como a la parte recurrida en revisión, señores Henry Joan Pérez Segura y Diana Segura y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente proceso se origina a raíz de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Danilo Rosado Rosado el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), en la Fiscalía del Distrito Nacional contra las señoras Sonia Midalma Félix Medrano y Neslian Medrano Carvajal y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, representada por el señor Luis Franco, por presunta violación del artículo 319, que tipifica el homicidio voluntario del Código Penal Dominicano.</p> <p>El Ministerio Público presentó formal acusación contra las señoras Midalma Félix Medrano y Neslian Medrano Carvajal y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este tribunal conoció la audiencia preliminar y dictó Auto de Apertura a Juicio mediante la Resolución núm. 062-2016-SAPR-2016 del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra las referidas imputadas y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano.</p> <p>Posteriormente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el juicio de fondo y, mediante Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00056, declaró culpable a la señora Sonia Midalma Félix Medrano por homicidio involuntario cometido contra el joven Danny Leonidas Rosado Hernández, hecho tipificado y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano y a cumplir una condena de dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad bajo la condición de cumplir con el resarcimiento económico impuesto en la sentencia; así como al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), y una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000.000.00), conjunta y solidariamente con la razón social Centro Médico Dominicano Cubano.</p> <p>Inconforme con la sentencia de condena, la señora Sonia Midalma Félix Medrano interpuso recurso de apelación por ante la Segunda Cámara</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el mismo y ordenó de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas, a través de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0029 del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Fue apoderada del conocimiento del nuevo juicio mediante el Auto de Reasignación de Tribunal del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-000151, este tribunal declaró culpable a la señora Sonia Midalma Félix Medrano condenándola a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo la condición de residir durante ese mismo lapso de tiempo en el domicilio aportado al proceso, advirtiéndole que de no cumplir esta condición, debería cumplir con la totalidad de la pena en una de las cárceles para mujeres del país; y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios a favor del señor Danilo Rosado Rosado. En el aspecto civil, fue condenada de forma solidaria la razón social Centro Médico Dominicano Cubano.</p> <p>En desacuerdo con la segunda sentencia de condena, la señora Sonia Midalma interpuso, nueva vez, un recurso apelación que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó la Sentencia núm. 052-01-2019-SSEN-00055 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.</p> <p>No conforme con el rechazo de su último recurso de apelación, la señora Félix Medrano interpuso un recurso de casación. El referido recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en esta ocasión, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, a través de la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01167 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.</p>
--	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la notificación por Secretaría de este tribunal de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Sonia Midalma Félix Medrano, al recurrido, señor Danilo Rosado, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con: i) la solicitud de entrega de toda la documentación respecto de la transferencia realizada por Rosso Mio L.T.D. en favor de Julián Sigler y posteriormente a Carim Carim Abunabaa, del vehículo de motor marca Ferrari, modelo Enzo Ferrari, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, solicitada por la sociedad Rosso Mio L.T.D. a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con la Ley núm. 172-13; y ii) la solicitud de entrega de toda la documentación que sustente cómo dicho vehículo de motor fue retirado de la oficina aduanera en el Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. Francisco



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Peña Gómez el veintiuno (21) de diciembre del dos mil seis (2006), solicitada por la sociedad Rosso Mio L.T.D. a la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con la Ley núm. 172-13.</p> <p>Al no recibir respuestas por dichas instituciones, la sociedad Rosso Mio L.T.D. interpuso una acción de hábeas data en reclamo de la entrega de la referida documentación, alegando ser el propietario del citado vehículo. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) bajo el argumento de que Rosso Mio L.T.D. posee un interés directo sobre la información requerida a las accionadas, toda vez ha demostrado que ésta introdujo al país el vehículo de motor citado, el cual es propiedad de Rosso Mio L.T.D.</p> <p>En vista de lo anterior, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por la sociedad Rosso Mio L.T.D. el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la parte recurrida sociedad Rosso Mio LTD., y la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que, según telefonema oficial del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, el coronel Rafael Rodríguez Alburquerque, por decisión del Poder Ejecutivo fue ascendido al rango de general de brigada y, a la vez, colocado en situación de retiro con pensión, efectivo el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil cinco (2005).</p> <p>En vista de que figura en el Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, el hoy recurrente procedió a remitir sendas solicitudes al director general de la Policía Nacional, y a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de su abogado, Lic. Lucas Odalís Ferrera Concepción; solicitando en ambas hacerle figurar en los archivos de la Policía Nacional con el rango de general de brigada para fines de registro y pago. Al mantenerse la situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento; la cual fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Rodríguez Alburquerque interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Rafael Rodríguez Alburquerque; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la oposición interpuesta por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, mediante acto núm. 202/2023 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificada al Colegio Carol Morgan School a los fines de oponerse a la inscripción del menor de edad A.L.S.B. en dicho colegio, sin que previamente el señor Luis Diego Sarabia Pérez haya conocido de forma directa el currículum escolar y las facilidades de este colegio, para evaluar si la misma se adapta al modelo educativo más favorable para la educación de su hijo menor de edad, o sin que, en ausencia de su consentimiento, una autoridad judicial determine la inscripción del referido menor de edad en referido colegio.</p> <p>El veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), la señora Lucía María Blanco Quezada interpuso una acción de amparo contra el señor Luis Diego Sarabia Pérez, por ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procurando que se ordene el levantamiento de la citada oposición y que se ordene al señor Luis Diego Sarabia Pérez abstenerse de presentar nuevas oposiciones a la inscripción escolar del menor de edad A.L.S.B., ante cualquier institución educativa a nivel nacional.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, por haber comprobado una amenaza y vulneración del derecho a la educación del menor de edad A.L.S.B., y se autoriza la inscripción de éste en el Colegio Carol Morgan School de Santo Domingo, quedando a cargo de la señora Lucía María Blanco Quezada, cubrir el costo total de la colegiatura, así como todos los gastos derivados de ella, mientras esté en dicho centro educativo, manteniendo el padre la facultad de involucrarse en la vida escolar y educativa del niño y participar activamente de su formación.</p> <p>En vista de lo anterior, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) el señor Luis Diego Sarabia Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia objetos de análisis, contra la citada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Diego Sarabia Pérez, contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez; y a la parte recurrida, señora Lucía María Blanco Quezada.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
Secretaria